

I. DISPOSICIONES GENERALES**Presidencia del Gobierno**

430 *DECRETO 63/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Canarias.*

La Ley Territorial número 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral, en su artículo 14 atribuye al Presidente de la Comunidad Autónoma la convocatoria de elecciones al Parlamento de Canarias y determina la fecha de su promulgación.

En su virtud, en uso de la facultad que me confiere el citado precepto de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral y previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1º.- 1. Se convocan elecciones al Parlamento de Canarias por cada una de las circunscripciones electorales de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife.

2. Las elecciones tendrán lugar el miércoles día 10 de junio de 1987.

Artículo 2º.- El número de Diputados Regionales a elegir será el de sesenta conforme a la siguiente distribución por circunscripciones electorales: quince por la de Gran Canaria; quince por la de Tenerife; ocho por la de La Palma; ocho por la de Lanzarote; siete por la de Fuerteventura; cuatro por la de La Gomera y tres por la de El Hierro.

Artículo 3º.- La campaña electoral durará dieciocho días comenzando a las cero horas del viernes día 22 de mayo y finalizará a las veinticuatro horas del lunes día ocho de junio de 1987.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 13 de abril de 1987.

EL PRESIDENTE DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA
DE CANARIAS,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

Consejería de la Presidencia

431 *DECRETO 45/1987, de 13 de abril, por el que se regulan las condiciones de locales, urnas, papeletas, sobres y demás elementos materiales oficiales a utilizar en las elecciones al Parlamento de Canarias.*

Aprobada la Ley Territorial 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral, se precisa de una disposición complementaria que defina el formato, medidas y composición de los elementos materiales a emplear en las elecciones, fundamentalmente urnas, cabinas, papeletas y sobres, así como los modelos oficiales de impresos electorales.

Asimismo, la Disposición Adicional Segunda faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 13 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1º.- Los locales a utilizar en las elecciones al Parlamento de Canarias serán preferentemente de titularidad pública, a ser posible los de carácter docente, cultural o recreativo, de fácil acceso y perfectamente señalizados en lo referente a Secciones y Mesas, todo ello encaminado a cumplir la finalidad de facilitar el ejercicio del derecho al sufragio.

Artículo 2º.- Cada Mesa Electoral dispondrá de una urna diferenciada en el color de la tapa que coincidirá con el de la papeleta de votación y claramente identificada, reuniendo las características que se señalan en el anexo I.

Artículo 3º.- En la misma habitación y en lugar intermedio entre la entrada y la Mesa electoral, habrá al menos una cabina en la que el votante, si lo desca, podrá seleccionar las papeletas electorales e introducir las en los sobres correspondientes. Asimismo, junto a la cabina, habrá una mesa con sobres y papeletas de cada candidatura en número suficiente, dispuestos ordenadamente. La Mesa Electoral cuidará de la existencia de papeletas en número suficiente y que no se mezclen las candidaturas.

Artículo 4º.- Para las elecciones al Parlamento de Canarias se utilizarán las cabinas que se emplean en las elecciones a Diputados, Senadores, miembros de las Corporaciones Locales y al Parlamento europeo, debiendo reunir las características y dimensiones señaladas en el anexo I.

Artículo 5º.- 1. Las papeletas electorales se confeccionarán en papel sepia, impresas por una sola cara, salvo convocatoria simultánea de elecciones al Senado, en cuyo caso se utilizarán papeletas de cualquier otro color claro diferenciado del señalado, conteniendo las indicaciones expresadas en el artículo 23 de la Ley Territorial 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral y con las características y condiciones que figuran en el anexo 3.

2. La confección de las papeletas se iniciará inmediatamente después de la proclamación de candidatos, salvo las correspondientes a las candidaturas recurridas cuya confección se pospondrá, en la